

BREVE REFERENCIA RESPECTO DE LA TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LAS TASAS MUNICIPALES

**Grecia Aurora Mattos Mena¹*

A. Introducción

Los tributos son uno de los principales sustentos² del Estado para el desarrollo de las finalidades públicas, las mismas que demandan la inversión de grandes sumas de dinero. Sobre los tributos, Menéndez (2018) señala: “El objetivo o finalidad primordial no puede ser otro que el sostenimiento de los gastos públicos” (p.113), situación que nos lleva a plantearnos que en la realización del bien común el Estado *‘redistribuye’* los montos recaudados³ para asegurarse el desarrollo de la actividad estatal en sus tres poderes, así como atender las necesidades básicas de la población en temas de salud, educación, vivienda, saneamiento, sectores comercio, turismo, trabajo; todos ellos, en los diferentes niveles de gobierno.

Dentro de los tributos, los que resultan ser más conocidos precisamente por ser de competencia del gobierno central, son el Impuesto a las Renta ; en sus diferentes categorías, el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto a las Transacciones Financieras, el Impuesto Temporal a los Activos Netos, así como la Contribución de Seguridad Social, la Contribución al Servicio Nacional de Adiestramiento Técnico Industrial (SENATI), la Contribución al Servicio Nacional de Capacitación para la Industrial de la Construcción (SENCICO), entre otros. Sin embargo, la descentralización reconocida por la Constitución Política del Perú (artículos 188 al 199 de la Const.) ha permitido que los gobiernos regionales y locales ostenten determinada autonomía respecto del gobierno central, en materia: política, económica y administrativa en asuntos que sean de su competencia.

B. Justificación y desarrollo de la Tributación Municipal

La autonomía de los gobiernos locales encuentra su justificación en que, precisamente, sea el gobierno más cercano a la población quien sea capaz de brindar mejores servicios públicos o atender mejor las necesidades locales. Apreciándose de esta manera la aplicación del principio de subsidiariedad vertical que reconoce y explica el Tribunal Constitucional (TC) en la Sentencia N° 002-2005-PI/TC respecto de la cual indica: “Exige la atribución de competencias y responsabilidades públicas a las autoridades más próximas a los ciudadanos, que se encuentren en condiciones de ejercerlas, principio que enlaza de modo claro con la exigencia de los intereses colectivos de ámbito estrictamente local sean expresado por quienes tienen legitimación para ello

¹ Abogada por la Universidad de Piura. Asistente de cátedra del curso de Derecho Administrativo y Tributario de la Universidad de Piura.

² El Estado, además, puede recibir ingresos por donaciones, sanciones pecuniarias, rendimiento de bienes públicos, entre otros. Para mayor información de montos consultar: <https://www.mef.gob.pe/es/informacion-del-mef-art-26/ingresos-y-gastos>

³ Para mayor información revisar la Ley N°30879: Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019.

(Fundamento.51). La Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) regula bajo el mismo sentido, señalando que:

“(…) conforme al criterio de subsidiariedad, el gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer la competencia o función; por consiguiente, el gobierno nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas más eficientemente por los gobiernos regionales, y éstos, a su vez no deben hacer aquello que puede ser ejecutado por los gobiernos locales” (artículo. V del Título Preliminar)

Así, previamente determinado por la Constitución Política (artículo 74), la LOM reconoce dentro de las competencias de los gobiernos regionales y locales la facultad de crear, modificar, suprimir o exonerar tributos municipales (artículo 40 de la LOM), de acuerdo a las limitaciones y facultades que señale la ley.

Según *‘Perú: crecimiento y distribución de la población, 2017. Primeros resultados’* al año 2017, la población de la provincia de Piura asciende a 799,321 habitantes. (INEI, 2018, p.40). En ese sentido, para este caso en concreto, corresponderá a los gestores y autoridades identificar los ámbitos que pueden ser mejorados en la ciudad en beneficio de la población de dicho territorio. Dentro de ese margen de organización territorial y competencial, las *Municipalidades provinciales y distritales* juegan un rol de vital importancia como órganos de gobierno local; así como la figura del alcalde como órgano ejecutivo del mismo. Lo cierto es que el alcalde como ‘gestor’ del bienestar de la ciudad requerirá de presupuesto para hacer eficaces los planes de gobierno en beneficio de la ciudad y de la población.

Para subsidiar gastos, las municipalidades reciben ingresos por impuestos municipales como : el predial, el alcabala, el que grava el patrimonio vehicular, el de las apuestas, el de los juegos y el de los espectáculos públicos; además se sustentan en las contribuciones y las tasas municipales determinadas por sus Concejos Municipales y por los ingresos del Fondo de Compensación Municipal.⁴ Si bien todas estas figuras tienen común denominador atender a los gastos de las Municipalidades, lo cierto es que cada una de ellas atiende a diversos supuestos de hecho, e incluso exige comportamientos distintos del órgano administrativo. En ese sentido, es posible identificar que los Impuestos Municipales no originan una contraprestación directa al contribuyente por parte de la Administración siendo suficiente que algunos de los supuestos detallados en la norma se configuren en el sujeto cuando: se ostente un predio de valor, se transfiera un bien inmueble con independencia del título (gratuito u oneroso) o, se sea propietario de los vehículos detallados en la norma, para que el contribuyente se vea gravado con el Impuesto Predial, Alcabala o al Patrimonio vehicular, respectivamente. Situación que no sucede con las contribuciones y las tasas, en donde previamente al pago del tributo existe el despliegue de una actividad por parte del ente público.

El T.U.O del Código Tributario (CT), respecto de la **contribución** señala *que es un ‘tributo cuya obligación tiene como hecho generador los beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales’* (Inciso ‘b’ de la Norma II del T.U.O del CT). Por otro lado, **respecto de las tasas** se aprecia una distinción, al identificar como supuesto generador de las mismas *‘un despliegue de actividades del Estado para*

⁴ El fondo de Compensación Municipal ha sido establecido en la Constitución Política del Perú (inciso 05 del art. 196) y tiene un carácter redistributivo en favor de las municipalidades distritales y provinciales con criterios de equidad y compensación con la finalidad de asegurar su funcionamiento. Obtiene su financiamiento del rendimiento del Impuesto de Promoción Municipal, del rendimiento del Impuesto al Rodaje así como del Impuesto a las embarcaciones de recreo (art. 86 del T.U.O de la LTM).

prestar un servicio público individualizado en el contribuyente' (Inciso 'c' de la Norma II del T.U.O del CT) y, dependiendo del objeto en que se enfoque esa prestación estatal, se podrá distinguir entre arbitrios, derechos y licencias; como tres subespecies dentro de un mismo género de tasas.

C. Consideraciones respecto de las tasas municipales

La LOM de manera apresurada y en conjunto menciona a las subespecies del género tasas, indicando: "(...) Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley" (Segundo párrafo del artículo 40).

Sin embargo, cabe hacer la distinción, entre los diferentes ingresos que son percibidos por las municipalidades entendiendo que cada categoría tiene una asignación nominal distinta porque el contenido semántico también varía, ya que conforme se indicó, existen subespecies dentro del género tasas. La doctrina reconoce a la tasa como:

Una obligación legal y pecuniaria, establecida en favor de un ente público en régimen de Derecho público, cuyo deudor manifiesta una capacidad contributiva consistente en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o en la recepción de servicios o actividades administrativas que se refieran, le afecten o beneficien de modo particular, cuando tal recepción sea obligatoria o cuando los servicios o actividades no se presten por el sector privado (Menéndez, 2018, p.125).

En ese sentido, independientemente de las características que las tasas comparten con los otros tributos como lo es la exigencia legal, que sea una cantidad dineraria, que se realicen en beneficio de un ente público ante manifestación de capacidad contributiva; existen determinadas características que las distinguen de los demás ingresos tributarios municipales entre ellos; el supuesto de hecho consistente en: 1) a) La utilización privativa del dominio público, b) Aprovechamiento de dominio público. 2) a) Recepción de servicios o b) Recepción de actividades administrativas.

Nuestro ordenamiento tributario, le asigna un nombre en particular a cada tipo de tasas de acuerdo al contenido que recogen, distinguiéndolas en: 1) Arbitrios cuando el Estado preste un servicio o realice un mantenimiento del mismo. 2) Derecho cuando se realice a) la prestación de un servicio administrativo público, o b) se realice un uso o aprovechamiento de bienes públicos. Sin embargo, se grava con 3) licencias cuando se han obtenido autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular que se encuentran sujetas a 1) control o 2) fiscalización. (Norma II del TP del CT). Entonces, para recibir la prestación de cada una de las actividades a cargo de la entidad estatal es necesario realizar un pago por las mismas. De todas las clases de tasas, conviene hacer especial énfasis en las denominadas como '*arbitrios*' toda vez que si se busca tener una ciudad con mejores servicios como el de limpieza pública, un adecuado mantenimiento de parques y áreas verdes y una ciudad más segura por los servicios de serenazgo es indispensable el pago de aquellos.⁵

⁵ Sobre los arbitrios existe un debate respecto del cumplimiento de la prestación de servicio público individualizado para la exigencia del pago de los mismos. Para mayor detalle revisar Sentencia del Tribunal Constitucional N°00053-2004-PI/TC.

Bibliografía

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. Censos Nacionales 2017: XII de Población y VII de Vivienda. Perú: crecimiento y distribución de la población, 2017. Primeros resultados. (2018). Lima, Perú: INEI. Recuperado en marzo 2019, de https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1530/libro.pdf
- Ley Orgánica de Municipalidades: Ley N° 27972.
- Ley N°30879: Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019.
- Menéndez, A. (2018). *Derecho financiero y tributario. Lecciones de cátedra*. (19 edición) España: Thomson Reuters.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N°00053-2004-PI/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 002-2005-PI/TC.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante D.S. N°133-2013-EF.
- Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado mediante D.S. N°156-2004-EF.